



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

20739/1990

TRONGE CARLOS LUIS s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 22 de julio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El Dr. Héctor R. Trevisán, por derecho propio, apeló la [resolución](#) del 16 de julio de 2024, que desestimó el pedido de habilitación de feria.

Se [agravió](#) de lo decidido por considerar que no se trata de un fallo razonado sobre las constancias del expediente. Alegó que la premura en la subasta es causa suficiente para habilitar la feria, ya que la providencia que dispone la misma se tornará abstracta al ser de imposible cumplimiento debido a la suspensión de la actividad del juzgado durante la feria judicial, lo que impide realizar las diligencias previas.

**II.** Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían su recepción deben ser reales, emanados de la naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora causada por la suspensión de la actividad judicial.

En síntesis, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable, o produzca un daño irreparable, lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo según los términos del citado art. 153 (cf. CNCiv., Tribunal de Feria, 42166, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros).

**III.** De las constancias del expediente surge que el Dr. Trevisán, abogado ejecutante, [solicitó](#) en primera instancia la habilitación de feria para elaborar y confrontar el mandamiento de exhibición del inmueble objeto de subasta, así como la confrontación y publicación de los edictos



que informan la subasta y la fecha de exhibición del inmueble. Argumentó que los edictos deben estar publicados antes del 6 de agosto de 2024, ya que el martillero fijó la fecha de exhibición del inmueble a subastar para los días 6 y 7 de agosto de 2024.

Sin embargo, las razones que invoca el ejecutante no son suficientes para admitir la habilitación solicitada, ya que los días hábiles restantes hasta las fechas indicadas se consideran suficientes para realizar las gestiones pendientes para la subasta decretada. En estas circunstancias, el pedido del ejecutante implica la prosecución del trámite.

Al respecto, se ha señalado que cuando lo que se pretende es, en definitiva, la continuación del normal trámite de las actuaciones, no corresponde la habilitación de la feria judicial (cf. CNCiv., Sala de Feria, “G., H.F. c/ L., M.D.L.M. s/ Cuidado personal”, del 18/01/16, Sumario n°26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia).

En las condiciones mencionadas y la brevedad del período de receso invernal, se estima prudente mantener la decisión recurrida.

**IV.** Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de recurso. Regístrese; notifíquese al apelante por Secretaría; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvase a primera instancia. **José Benito Fajre – Paola Mariana Guisado – Beatriz Alicia Verón. Juez y juezas de Cámara**

